



# SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

## ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 494 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de julio de 2022

**VISTOS;** el título N°1332877 de fecha 09 de mayo de 2022 del Registro de Predios del Callao, el Oficio N° 084-2022-SUNARP-ZRIX/CLL/5ta.SECC-MIXTA-PI de fecha 18 de mayo de 2022, el Informe N°246-2022-SUNARP-ZR. N°IX/CPI de fecha 27 de junio de 2022, y;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, bajo el título N° 1332877 de fecha 09 de mayo de 2022 del Registro de Predios del Callao, se presentó el escrito de fecha 05 de mayo de 2022, con la firma y sello de la doctor Pedro Germán Núñez Palomino, a través del cual, al amparo de la Ley N° 30313, solicita la cancelación del asiento C00002 de la partida N° 07014022 del Registro de Predios del Callao, invocando una supuesta suplantación del señor Pablo Guzmán Estrada, en la Escritura Pública de fecha 19 de junio de 2018, que forma parte del título Archivado N° 2018 – 1419231;

**SEGUNDO.** - Que, la Ley N° 30313 tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

**TERCERO.** - Que, el párrafo 4.1 del artículo 4 de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3 de la ley;

**CUARTO.** - Que, el párrafo 4.2 del artículo 4 de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un numerus clausus en la legitimidad para solicitar la cancelación;

**QUINTO.** - Que, el Reglamento de la Ley N.º 30313, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre del 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral previstas en la citada ley;

**SEXTO.** - Que, el artículo 57 del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

**SÉPTIMO.** - Que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 49.1 del artículo 49º del Reglamento de la Ley No. 30313, en los casos de ceses de los notarios, el notario administrador del acervo documentario del notario cesado, es el competente para evaluar y formular la solicitud de cancelación de un asiento irregular, en los casos que exista notario administrador del acervo documentario;



# SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

## ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 494 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de julio de 2022

**OCTAVO.-** Que, a través del Oficio N°344-2020-CNDNC de fecha 30 de noviembre de 2020, se nos notificó la Resolución N°09-2020-CNDNC de la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, por la cual, **se le cesa en sus funciones al abogado Pedro Germán Núñez Palomino, designándose al doctor Hubert Camacho Gálvez y doctor Javier Alberto Inga Vásquez como notarios administradores para que de manera indistinta y a partir del 1 de diciembre de 2020, autoricen los instrumentos notariales y concluyan los procedimientos no contenciosos en trámite y a extender las actas y/o Escrituras Públicas que correspondan;**

**NOVENO.** - Que, por Oficio N°46-2022-CNDNC de fecha 07 de febrero de 2022, se nos notificó la Resolución N°01-2022-CNDNC de la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, por la cual, se deja sin efecto la suspensión decretada por Resolución N°19-2021-CNDNC de fecha 01 de setiembre de 2021. En el artículo segundo de la citada resolución, se **“Dispone reponer y declarar desde la fecha, la plena vigencia y efectos de la RESOLUCIÓN DE CESE DE LA FUNCION NOTARIAL DE DON PEDRO GERMÁN NÚÑEZ PALOMINO dispuesto por Resolución N°09-2020-CNDNC de fecha 28 de noviembre de 2020”;**

**DÉCIMO.-** Que, ante el pedido de cancelación administrativa presentado bajo el título N°2022-1332877 del Registro de Predios del Callao, a través del Oficio N°1432-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 07 de junio de 2022, se le hizo la Consulta al Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, sobre la situación actual del abogado Pedro Germán Núñez Palomino, así como de ser el caso, se adhieran a la solicitud de cancelación a fin de proseguir con el trámite;

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, mediante el Oficio N°283-2022-CNDNC de fecha 14 de junio de 2022, presentado bajo la Hoja de Trámite N°24353 de fecha 17 de junio de 2022, el Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, Hubert Camacho Gálvez, nos informa textualmente que **“... el señor Pedro Germán Núñez Palomino no tiene la condición de notario, ya que mediante Resolución N° 01-2022-CNDNC de fecha 05 de febrero del presente año y la Resolución Aclaratoria N° 06-2022-CNDNC de fecha 10 de febrero del presente año, se dispuso el cese del notario...”**, precisando que no hizo entrega de su acervo documentario, por lo que los notarios administradores no pueden cumplir dicha función, como sería en el presente caso, pronunciarse sobre nuestro pedido para adherirse a la solicitud de cancelación;

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Que, respecto al abogado Pedro Germán Núñez Palomino, a través del Oficio N°1376-2022-SUNARP-Z.R. N°IX/CPI de fecha 01 de junio de 2022, también se le hizo el mismo requerimiento para que aclare su situación actual, ante lo cual, mediante escrito presentado bajo la Hoja de Trámite N°24742 de fecha 21 de junio de 2022, informa que a su criterio aún tiene la condición de Notario del Callao;

**DÉCIMO TERCERO.** - Que, revisado el Informe de Vistos, emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Propiedad Inmueble (e), esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**DECIMO CUARTO.-** Que, en el mencionado Informe se concluyó, que estando a los hechos expuestos y considerando que se encuentra vigente el Memorándum Circular N°00023-2022-



# SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

## ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 494 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de julio de 2022

SUNARP/DTR de fecha 15 de febrero de 2022, a través del cual se comunica el cese de la función notarial del abogado Pedro Germán Núñez Palomino, deberá procederse de acuerdo con el numeral 1 del párrafo 54.1 del artículo 54 del Reglamento de la Ley N°30313, declarando la improcedencia de la solicitud de cancelación presentada bajo el título N°2022-1332877 del 09 de mayo de 2022 del Registro de Predios del Callao, remitiendo el título al Registrador Público competente para que proceda a su tacha, conforme lo previsto en el numeral 55.2 del artículo 55 del citado Reglamento;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Propiedad Inmueble (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N°30313, por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DESESTIMAR** por Improcedencia la solicitud de cancelación administrativa del asiento C00002 de la partida N° 07014022 del Registro de Predios del Callao, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- REMITIR** el título N°1332877 del 09 de mayo de 2022 del Registro de Predios del Callao, al Registrador Público a cargo de la Sección Quinta Mixta - Propiedad Inmueble de la Oficina Registral del Callao, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que proceda a la tacha del título.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución al Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, Hubert Camacho Gálvez y al abogado Pedro Germán Núñez Palomino, acompañando copia certificada del Informe de Vistos.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**

**Firmado digitalmente**  
**JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO**  
**Jefe Zonal (e)**  
**Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Jesús María,

27 JUN. 2022

## INFORME N° 246 -2022-SUNARP-ZR.N°IX/CPI

Doctor

**JOSE ANTONIO PEREZ SOTO**

Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

**Presente.-**

**Asunto** : Cancelación de asiento registral

**Referencia** : a) Título N° 2022-1332877 Oficina Registral del Callao del 09/05/2022.  
b) Oficio N° 084-2022-SUNARP-ZRIX/CLL/5ta.SECC-MIXTA-PI del 18.05.2022.  
c) Memorándum Circular N° 00023-2022-SUNARP/DTR del 15.02.2022.

Es grato dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en el documento b) de la referencia, mediante el cual se solicita evaluar y dar trámite a la solicitud de cancelación administrativa formulada por el doctor Pedro Germán Núñez Palomino, presentada bajo el Título N° 1332877 de fecha 09 de mayo de 2022 del Registro de Predios del Callao, y asignado a la Sección 5ta. Mixta - Propiedad Inmueble del Callao.

1. La Ley N° 30313, establece en su numeral 4.2 del artículo 4° que la cancelación de asiento registral **sólo es presentada ante los Registros Públicos por notario**, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos a los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo. El Jefe Zonal de la Oficina Registral correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales, cuya decisión de disponer la cancelación del asiento registral es irrecurrible en sede administrativa.
2. El referido párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, señala los supuestos y los documentos en los cuales se deberá sustentar la oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados al Registro; en el caso de documento administrativos (inciso d), sólo prevé como causal de cancelación la falsificación del documento, para lo cual, el funcionario público competente (autoridad o funcionario legitimado), mediante oficio de la entidad administrativa, deberá indicar que el documento presentado para la inscripción no ha sido extendido o emitido por la entidad que representa.
3. En concordancia con ello, los numerales 3 y 4 del párrafo 7.1. del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, establecen los supuestos de falsificación que dan mérito a la cancelación: el primer supuesto, por falsificación del instrumento publico supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado, y el segundo,



Superintendencia Nacional de los Registros Públicos  
Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,  
Jesús María – Lima

teléfono: (01) 345 0063 / correo electrónico: anticorruccion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrucción: <https://anticorruccion.sunarp.gob.pe/Anticorruccion>

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificabls.sunarp.gob.pe/>

CVD: 2539892788

Siempre  
con el pueblo



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

desarrollando la hipótesis de falsificación, permite también la cancelación cuando la falsificación no comprenda directamente el instrumento público presentado al Registro, sino cuando la patología se encuentre en el documento que se acompaña con aquél (inserto o adjunto), siempre que sea necesario para la inscripción, en este último caso se requiere que la autoridad o funcionario legitimado indique expresamente sobre qué documentos o documento recae la falsificación.

4. Cabe resaltar que el párrafo 7.2 del artículo 7° del citado Reglamento proscribe que una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

De conformidad con el artículo 428° del Código Penal se configura cuando se inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad.

5. Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe observar la solicitud, el numeral 50.1 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313, señala que de conformidad con el párrafo 4.2 de la Ley, la cancelación de un asiento registral **siempre está acreditada con alguno de los documentos señalados en su artículo 3.1**; adicionalmente, al numeral 50.2 del mismo articulado, establece que **la solicitud deberá indicar: "1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado; 2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado; 3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado; 4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar; 5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar, y; 6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado."**
6. En esa línea, el párrafo 53.1 del artículo 53° del tanto veces citado Reglamento, establece que de no cumplirse con los requisitos antes señalados, el Jefe Zonal debe oficiar a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, caso contrario, transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado subsanación, el numeral 57.2 del artículo 57° del mismo Reglamento establece que deberá declararse inadmisibles la solicitud de cancelación y el Registrador formulará la tacha del título, lo que se entiende también procederá en caso se ingrese respuesta sin que se cumpla con subsanar los defectos advertidos. En concordancia con ello, el numeral 55.2 del artículo 55° del Reglamento, señala que en caso la cancelación sea denegada, el Registrador tiene un plazo de tres (03) días hábiles para formular la tacha que corresponda.



Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,

Jesús María – Lima

Teléfono: 011 345 0063 Archivado por el SUNARP,

de acuerdo a la Ley N° 30313

(01) 345 0063

✉ anticorruptcion@sunarp.gob.pe

📧 Buzón anticorruptción: <https://anticorruptcion.sunarp.gob.pe/Anticorruptcion>

Esta es una copia autentica imprimible de un documento que ha sido archivado por el SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://anticorruptcion.sunarp.gob.pe>

CVD: 2539892788

Siempre  
por el pueblo



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

7. Además de ello, el párrafo 54.1 del artículo 54° establece que deberá declararse la improcedencia de la solicitud en los siguientes casos: **"1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado; 2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular; 3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62° el presente Reglamento, y; 4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP."**
8. También es del caso precisar, que de conformidad con el párrafo 49.1 del artículo 49° del Reglamento de la Ley No. 30313, en los casos de ceses de los notarios, el notario administrador del acervo documentario del notario cesado, es el competente para evaluar y formular la solicitud de cancelación de un asiento irregular, en los casos que exista notario administrador del acervo documentario.
9. En el caso submateria, bajo el Título N° 2022 – 1332877 del Registro de Predios del Callao, se presentó el escrito de fecha 05 de mayo de 2022, con la firma y sello de la doctor Pedro Germán Núñez Palomino, a través del cual, al amparo de la Ley N° 30313, solicita la cancelación del asiento C00002 de la Partida N° 07014022 del Registro de Predios del Callao, invocando una supuesta suplantación del señor Pablo Guzmán Estrada, en la Escritura Pública de fecha 19 de junio de 2018, que forma parte del Título Archivado N° 2018 – 1419231.
10. Estando a la solicitud presentada, cabe precisar que a través del Oficio No. 344-2020-CNDNC de fecha 30 de noviembre de 2020, se nos notificó la resolución No. 09-2020-CNDNC DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO NOTARIAL DEL CALLAO, por la cual, se le cesa en sus funciones al abogado Pedro Germán Núñez Palomino, designándose al doctor Hubert Camacho Gálvez y doctor Javier Alberto Inga Vásquez como notarios administradores para que de manera indistinta y a partir del 1 de diciembre de 2020, autoricen los instrumentos notariales y concluyan los procedimientos no contenciosos en trámite y a extender las actas y/o Escrituras Públicas que correspondan.
11. También por Oficio No. 46-2022-CNDNC de fecha 07 de febrero de 2022, se nos notificó la resolución No. 01-2022-CNDNC DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO NOTARIAL DEL CALLAO, por la cual, se deja sin efecto la suspensión decretada por Resolución No. 19-2021-CNDNC de fecha 01 de setiembre de 2021. **En el artículo segundo de la citada resolución, dispone reponer y declarar desde la fecha, la plena vigencia y efectos de la RESOLUCION DE CESE DE LA FUNCION NOTARIAL DE DON PEDRO GERMÁN NÚÑEZ PALOMINO.**





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

12. Tomando en consideración que de conformidad con el párrafo 49.1 del artículo 49° del Reglamento de la Ley No. 30313, en los casos de ceses de los notarios, el notario administrador del acervo documentario del notario cesado, es el competente para evaluar y formular la solicitud de cancelación de un asiento irregular, a través del Oficio N° 1432-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 07 de junio de 2022, se le hizo la Consulta al Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, sobre la situación actual del doctor Pedro Germán Núñez Palomino, así como de ser el caso, se adherían a la solicitud de cancelación a fin de proseguir con el trámite.
13. Mediante Oficio N° 283-2022-CNDNC de fecha 14 de junio de 2022, presentado bajo la Hoja de Trámite No. 24353 de fecha 17 de junio de 2022, el doctor Hubert Camacho Gálvez, en su condición de Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, nos informa textualmente que **"... el señor Pedro Germán Núñez Palomino no tiene la condición de notario, ya que mediante Resolución N° 01-2022-CNDNC de fecha 05 de febrero del presente año y la Resolución Aclaratoria N° 06-2022-CNDNC de fecha 10 de febrero del presente año, se dispuso el cese del notario..."**.

También deja constancia, que "... el señor Pedro Germán Núñez Palomino no ha hecho la entrega de su acervo documentario, por lo que los notarios administradores no pueden cumplir dicha función", como sería en el presente caso, pronunciarse sobre nuestro pedido para adherirse a la solicitud de cancelación.

14. Respecto al doctor Pedro Germán Núñez Palomino, a través del Oficio N° 1376-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 01 de junio de 2022, también se le hizo el mismo requerimiento para que aclare su situación actual, ante lo cual, mediante escrito presentado bajo la Hoja de Trámite No. 24742 de fecha 21 de junio de 2022, informa que a su criterio aún tiene la condición de Notario del Callao.
15. Estando a los hechos expuestos y considerando que se encuentra vigente el Memorándum Circular N° 00023-2022-SUNARP/DTR de fecha 15 de febrero de 2022, a través del cual se nos comunica el cese de la función notarial del doctor Pedro Germán Núñez Palomino, deberá procederse de acuerdo con el numeral 1 del párrafo 54.1 del artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 30313.

En este sentido, en opinión de la Coordinación Responsable del Registro de Propiedad Inmueble que suscribe el presente informe, corresponde a la Jefatura Zonal declarar la improcedencia de la solicitud de cancelación presentada bajo el Título N° 1332877 de fecha 09 de mayo de 2022 del Registro de Predios del Callao, remitiendo el título al

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos  
Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,  
Jesús María – Lima

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://web.pep.sunarp.gob.pe/>

CVD: 2539892788

(01) 345 0063

anticorruccion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrucción: <https://anticorruccion.sunarp.gob.pe/Anticorruccion>

Siempre  
en el pueblo



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Registrador Público competente para que proceda a su tacha, conforme lo previsto en el numeral 55.2 del artículo 55° del citado Reglamento.

Es todo lo que se informa Usted, para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

FERNANDO ELOY BALTODANO RODRIGUEZ  
Coordinador Responsable (e)  
del Registro de Propiedad Inmueble  
Zona Registral N° IX - Sede Lima